



RESOLUCIÓN N° 1744-2024/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 20 de diciembre del 2024

VISTO:

El recurso de reconsideración presentado por la **AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, representada por el Director de la Dirección de Gestión Predial Erick Daniel Monzón Castillo, contra el acto administrativo contenido en la Resolución N.º 1443-2024/SBN-DGPE-SDDI del 31 de octubre de 2024, recaído en el Expediente N.º 1054-2024/SBNUFEPPI, que declaró la inadmisibilidad de su solicitud de **AFECTACIÓN EN USO EN EL MARCO DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N.º 30556**, respecto del área de 2 886,35 m² (0,2886 ha), ubicada en el distrito Nuevo Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash, que forma parte del predio de mayor extensión inscrito a favor del Proyecto Especial Chincas, en la partida registral N.º 07023351 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chimbote de la Zona Registral N.º VII – Sede Huaraz; con CUS Matriz N.º 755 (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, “SBN”), en virtud de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por el Decreto Supremo N.º 019-2019-VIVIENDA¹ (en adelante, “TUO de la Ley N.º 29151”), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”), es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable de normar, entre otros, los actos de disposición de los predios del Estado, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios que se encuentran bajo su administración, siendo la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados a dichos actos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51º y 52º del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante la Resolución N.º 0066-2022/SBN (en adelante “el Texto Integrado del ROF de la SBN”), en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N.º 011-2022-VIVIENDA.

2. Que, mediante Resolución N.º 0026-2024/SBN-GG del 21 de marzo de 2024 se conformó la **Unidad Funcional de Entrega de Predios para Proyectos de Inversión - UFEPPPI**, que depende funcionalmente de la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, responsable, entre otros, de evaluar los documentos presentados por las entidades en los procedimientos de transferencia interestatal y otros actos de disposición, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el marco del Decreto Legislativo N.º 1192 y de la Ley N.º 30556.

¹ Se sistematizaron las siguientes normas: Ley N.º 30047, Ley N.º 30230, Decreto Legislativo N.º 1358 y Decreto Legislativo N.º 1439.

3. Que, mediante Resolución N.º 0413-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de marzo de 2024, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal delegó a la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, la competencia para aprobar actos de adquisición y administración de predios estatales, circunscrita a los procedimientos administrativo de primera inscripción de dominio y otorgamiento de otros derechos reales realizados, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N.º 1192 y la Ley N.º 30556.

4. Que, mediante Resolución N.º 1443-2024/SBN-DGPE-SDDI del 31 de octubre de 2024 (en adelante, “la Resolución” (fojas 165 a 167) se declaró inadmisibile la solicitud de afectación en uso respecto de “el predio” a favor de la Autoridad Nacional de Infraestructura, representada por el Director de la Dirección de Gestión Predial, Erick Daniel Monzón Castillo (en adelante, “ANIN”), requerido para la ejecución del proyecto denominado “Creación del Servicio de Protección en riberas del río Lacramarca vulnerables ante peligros de inundación en 58 comunidades en los distritos de Macate, Cáceres del Perú y Chimbote de la provincia de Santa – departamento de Ancash”, al haberse determinado que la “ANIN” no ha cumplido con subsanar de manera integral las observaciones contenidas en el Oficio N.º 03231-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI del 16 de octubre de 2024.

5. Que, mediante Oficio N.º D00003698-2024-ANIN/DGP, y anexos, presentados el 27 de noviembre de 2024 [S.I. N.º 34760-2024 (fojas 177 al 200)], la “ANIN”, formuló el recurso de reconsideración contra “la Resolución” alegando, entre otros, lo siguiente:

- i) Mediante el Oficio N.º 03231-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI de fecha 16 de octubre de 2024, se realizaron observaciones a la solicitud de afectación en uso del “el predio”, otorgando un plazo de 5 días hábiles para su aclaración y/ o subsanación.
- ii) Con fecha 23 de octubre de 2024, la “ANIN” presentó a través de la plataforma de Mesa de Partes Virtual de esta Superintendencia, el **Oficio N.º D00003414-2024-ANIN-DGP**, que contiene el levantamiento de observaciones; el cual generó el número de **Solicitud de Ingreso N.º 30816-2024** de fecha 23 de octubre de 2024.
- iii) Posteriormente, a través de “la Resolución” (notificada el 6 de noviembre de 2024), se resolvió declarar la Inadmisibilidad al procedimiento administrativo de Afectación en Uso de “el predio”, solicitada inicialmente mediante el Oficio N.º D00002879-2024-ANIN/DGP [S.I. N.º 28854-2024 (foja 2)]; sin embargo, por una falla del sistema interno de la mesa de partes virtual de la “SBN”, en el proceso de compilación de la documentación, se eliminó toda firma digital existente en los documentos compilados, necesarios para la atención y evaluación correspondiente a la solicitud de la Afectación en Uso de “el predio”, lo cual ha traído como consecuencia que se declare la Inadmisibilidad del procedimiento.
- iv) En virtud de los artículos 207º y 208º del TUO de la Ley N.º 27444², se interpone Recurso de Reconsideración, por haberse cumplido con la subsanación a las observaciones señaladas mediante Oficio N.º 03231-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI, dentro el plazo establecido; para lo cual, se adjunta: **a)** el Oficio de Subsanción N.º D00003414-2024-ANIN-DGP, y, **b)** en calidad de **Nueva Prueba**: el Informe de Levantamiento de Observaciones; el Informe de Diagnóstico y Propuesta de Saneamiento Físico Legal; el Plano Perimétrico y Memoria Descriptiva de “el predio”, suscritos por los profesionales.

6. Que, los artículos 218º y 219º del “TUO de la Ley N.º 27444”, establecen que “*el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)*”. Asimismo, prescribe que el término para la presentación de dicho recurso es de quince (15)³ días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de quince (15) días.

7. Que, en relación al plazo de interposición del recurso, mediante la Notificación N.º 3083-2024/SBN-GG-UTD de fecha 6 de noviembre de 2024 (foja 169), notificado el mismo día, a través de la casilla electrónica⁴ de la “ANIN”, conforme figura en el acuse de recibo (foja 170), se notificó “la Resolución” a dicha entidad; razón por la cual, se tiene por bien notificado, de conformidad con lo señalado en el numeral 20.4 del artículo 20º del “TUO de la Ley N.º 27444”. En ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición de algún recurso impugnatorio venció el **29 de noviembre de 2024**. En

² Sin embargo, dicha prerrogativa se encuentra enmarcada en los artículos 218º y 219º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, según el texto de los artículos 207º y 208º de la Ley N.º 27444.

³ De conformidad con lo dispuesto en la Ley N.º 31603, que modifica el artículo 207º de la Ley N.º 27444.

⁴ El numeral 4.1 del artículo 4º del Decreto Supremo N.º 004-2021-VIVIENDA “Decreto Supremo que dispone la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales y aprueba su Reglamento”, define a la “casilla electrónica” de la siguiente manera:

“4.1 Casilla electrónica: Es el buzón electrónico asignado al administrado o administrada, creado en el Sistema Informático de Notificación Electrónico de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, para la tramitación confiable y segura de notificaciones y acuse de recibo; el cual se constituye en un domicilio digital en el marco de lo establecido en el artículo 22º del Decreto Legislativo N.º 1412, que aprueba la Ley de Gobierno Digital”.

virtud de ello, se ha verificado que la “ANIN” presentó el recurso de reconsideración el 27 de noviembre de 2024, es decir dentro del plazo legal.

8. Que, de otro lado, el artículo 219° del “TUO de la Ley N.° 27444”, dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, precisa además que deberá sustentarse necesariamente en una **Nueva Prueba**, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. Al respecto, Juan Carlos Morón Urbina⁵, manifestó que: *“En tal sentido, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”*.

9. Que, en el caso en concreto, mediante Oficio N.° D00003698-2024-ANIN/DGP (S.I. N.° 34760-2024) , la “ANIN” ha presentado como **Nueva Prueba**: el Informe de Levantamiento de Observaciones (fojas 178 al 181), Informe de Diagnóstico y Propuesta de Saneamiento Físico Legal (fojas 183 al 189); ambos firmados digitalmente por responsable técnico el 21 de octubre de 2024 respectivamente; así como la Memoria Descriptiva de “el predio” (foja 190) y el Plano Perimétrico de “el predio” (foja 191), ambos firmados digitalmente por responsable técnico el 20 de octubre de 2024; corroborándose con ello que, todas las firmas digitales del responsable técnico de los referidos documentos, datan de fecha anterior a la presentación de la **Solicitud de Ingreso N.° 30816-2024** de fecha 23 de octubre de 2024.

10. Que, mediante el Memorándum N.° 01264-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI, de fecha 5 de diciembre de 2024 (foja 202), esta Subdirección solicitó a la Oficina de Tecnologías de la Información de esta Superintendencia, para que, en el marco de sus competencias, de conformidad con los artículos 29° y 30° de “el Texto Integrado del ROF de la SBN”, corrobore sobre la existencia de la **“falla del sistema interno de la mesa de partes virtual de esta Superintendencia, en el proceso de compilación de la documentación que eliminó toda firma digital existente en los documentos compilados”**, invocada por la “ANIN”, en alusión a los documentos presentados mediante las Solicitudes de Ingresos Nros. 30815-2024 (Expediente N.° 1052-2024/SBNUFEPPI); 30817-2024 (Expediente N.° 1053-2024/SBNUFEPPI); y **30816-2024 (Expediente N.° 1054-2024/SBNUFEPPI)** respectivamente, siendo que esta última solicitud forma parte del procedimiento, materia del presente recurso de impugnación.

11. Que, en respuesta a lo solicitado, mediante el Memorándum N.° 00975-2024/SBN-OTI de fecha 11 de diciembre de 2024 y anexos (fojas 203 al 272), la Oficina de Tecnologías de la Información de esta Superintendencia remitió información, comunicando entre otros que, toda la documentación presentada por la “ANIN” a través de la **Solicitud de Ingreso N.° 30816-2024** de fecha 23 de octubre de 2024, cuentan con firma digital; para lo cual, anexó al referido Memorándum la misma documentación detallada en el considerando noveno de la presente resolución, cada una de las cuales cuentan con sus respectivas firmas digitales.

12. Que, en pro de resguardar los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, esta Subdirección procedió a evaluar la documentación remitida con el Memorándum N.° 00975-2024/SBN-OTI; verificándose que coinciden con la documentación presentada por la “ANIN” como **Nueva Prueba** a través de la Solicitud de Ingreso N.° 34760-2024; con lo cual, se colige que dicha entidad cumple con las normas que rigen el procedimiento y su correcta motivación de conformidad con el Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2 del “TUO de la Ley N.° 27444”.

13. Que, por lo expuesto, corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto, declarando la nulidad de la Resolución N.° 1443-2024/SBN-DGPE-SDDI del 31 de octubre de 2024 conforme a lo dispuesto en el numeral 11.2 del artículo 11° del “TUO de la Ley N.° 27444”⁶ y retrotraer el procedimiento a la calificación de la **Solicitud de Ingreso N.° 30816-2024** de fecha 23 de octubre de 2024, con la finalidad de determinar si la “ANIN” ha cumplido con levantar las observaciones contenidas en el Oficio N.° 03231-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI de fecha 16 de octubre de 2024.

⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo II. 16° edición, año 2021. Pág. 229. Gaceta Jurídica.

⁶ “Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad

(...)”

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.”

De conformidad con lo establecido en el "TUO de la Ley N.º 30556", el "Reglamento de la Ley N.º 30556", "TUO de la Ley N.º 27444", Resolución N.º 0066-2022/SBN, Resolución N.º 0005-2022/SBN-GG, Resolución N.º 0026-2024/SBN-GG, Resolución N.º 0413-2024/SBN-DGPE-SDAPE, y el Informe Técnico Legal N.º 1801-2024/SBN-DGPE-SDDI del 19 de diciembre de 2024.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por la **AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, declarando la **NULIDAD** del acto administrativo contenido en la Resolución N.º 1443-2024/SBN-DGPE-SDDI del 31 de octubre de 2024, en virtud de los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2º.- **RETROTRAER** el presente procedimiento de **AFECTACIÓN EN USO EN EL MARCO DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N.º 30556**, a la calificación de la **Solicitud de Ingreso N.º 30816-2024**.

Artículo 3º.- **NOTIFICAR** a la **AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, la presente resolución, a efectos de que tenga conocimiento de la prosecución del trámite recaído en el Expediente N.º 1054-2024/SBNUFEPPI.

Artículo 4º.- Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.sbn.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

POI 18.1.2.11

CARLOS REATEGUI SANCHEZ
Subdirector de Desarrollo Inmobiliario
Subdirección de Desarrollo inmobiliario

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI